



Roj: **AAP B 634/2019 - ECLI: ES:APB:2019:634A**

Id Cendoj: **08019370142019200047**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **14**

Fecha: **15/02/2019**

Nº de Recurso: **791/2018**

Nº de Resolución: **50/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SERGIO FERNANDEZ IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION CATORCE

ROLLO 791/2018

Declinatoria de jurisdicción

Procedimiento ordinario 319/2017

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vic

A U T O Nº 50/2019

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. AGUSTÍN VIGO MORANCHO

MAGISTRADOS

D. RAMÓN VIDAL CAROU

D. Sergio Fernandez Iglesias

Barcelona, 15 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se aceptan los Antecedentes de hecho del Auto dictado el 3 de mayo de 2018 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª instancia e instrucción 4 de Vic, en los autos de Procedimiento Ordinario nº 319/2017 promovidos por Artland 2002 S.L contra Artemio S.A; siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente: "*Se acuerda: Que estimando la declinatoria formulada el Procurador de los Tribunales don Xavier Armengol Medina, en nombre y representación de la mercantil belga Artemio SA, se declara la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña M Roser Magro Arxer, en nombre y representación de la mercantil Artland 2002, SL.*

La parte actora podrá hacer valer su derecho ante los tribunales de Bruselas (Belgica)."

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación contra el anterior auto por Artland 2002 SL, se admitió el mismo en ambos efectos, siendo elevados los autos originales a esta Audiencia, y seguidos los demás trámite procesales, tuvo lugar la deliberación de la presente apelación el día 24 de enero de 2019 . En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Sergio Fernandez Iglesias de esta Sección Catorce.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Planteamiento procesal

Se alza la entidad recurrente frente al auto de fecha 3 de mayo de 2018 que estima la declinatoria presentada por la representación procesal de la mercantil belga ARTEMIO SA, y declara la falta de jurisdicción del Juzgado remitente para conocer del litigio, señalando a la actora que puede hacer valer su derecho antes los tribunales de Bruselas, capital de Bélgica, argumentando, en esencia, lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, atribuyendo la competencia a la sumisión expresa de las partes, con independencia de su domicilio, y dado el art. 20 del contrato firmado entre las partes que atribuye esa competencia exclusiva de las "jurisdicciones del distrito de Bruselas".

La empresa demandada se opone el recurso defendiendo esa falta de jurisdicción propuesta en su declinatoria, terminando por instar la desestimación íntegra del recurso, y a confirmación así mismo íntegra del auto apelado, imponiendo las costas a la recurrente.

SEGUNDO. Cuestión de competencia internacional europea en materia de contrato de agencia.

Se plantea como conflictiva la competencia internacional en caso de contrato de agencia con cláusula de sumisión expresa a un tribunal de la Unión Europea, siendo ambas partes contratantes nacionales de estados igualmente europeos.

El recurso ha de ser desestimado, con la normativa actual, en cuanto hemos de partir del principio básico de la primacía del derecho internacional convencional, o, si se prefiere, del derecho europeo o comunitario al respecto, primacía a la que ya se refirió la STS de 21 de febrero de 1970 , y establecida, por todas, en la STS de 1 de octubre de 1996, recurso 4480/1995 , en relación a los instrumentos internacionales cuyo estudio desarrollamos a continuación, de manera que no se da la prevalencia de la norma interna, aquí la disposición adicional segunda de la Ley 12/1992, sobre Contrato de Agencia , Ley española que establece que la competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario, siendo el caso de conflicto o contradicción con esa fuente de derecho interno que difiere de lo estipulado en el tratado o convenio.

Abstrayendo que las partes se sometieran en idéntica cláusula vigésima firmada por ambas, española y belga, a las reglas del derecho común belga, es lo cierto que el mismo art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nacional alegado por la recurrente apunta en el sentido del auto apelado, al establecer lo siguiente:

1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

Por tanto, está en línea con esa prevalencia de la normativa internacional, concretamente europea en el sentido de comunitaria, que sitúa esa competencia, por lo ya expuesto, en los tribunales de Bruselas.

Tampoco el art. 22 LOPJ , en la redacción actual, que ya no tiene el apartado tercero que citan algunas de las sentencias nacionales invocadas por la apelante, sirve como criterio decisivo a favor de la competencia nacional, en cuanto este, tras la vigencia de la Ley de la Ley Orgánica 7/2015, en 1/10/2015, se limita a establecer lo siguiente:

Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.

b) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

c) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.

d) Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.

*e) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el **extranjero**.*



Vemos, pues, que no establece una competencia exclusiva española respecto de ningún supuesto de contrato de agencia, en plena concordancia con la normativa comunitaria prevalente ya expresada, Reglamento (UE) nº 1215/2012, de 12/12/12, cuyo art. 25, en resumen, da competencia exclusiva a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro como Bélgica en caso de sumisión expresa de dichas partes, con independencia del domicilio de las partes, respecto de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica.

Significativamente, en la recopilación de jurisprudencia que efectúa la apelante, en parte desfasada por citar normativa ya derogada, no cita siquiera ninguna sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a pesar de lo que dispone especialmente el art. 4 bis de dicha LOPJ para el caso de aplicación del Derecho de la Unión Europea, que se rige a su vez por el principio básico de la primacía del mismo sobre el nacional, en las materias como la concernida en autos, distribución de competencia entre dos estados miembros de la Unión.

Por lo demás, dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso por no referirse a un supuesto internacional, en el caso de la STSJA, o corregirse posteriormente por la misma sala, o venir, en fin, en contra del principio de primacía del derecho internacional convencional vigente en España, léase comunitario.

Por tanto, resultan actualmente irrelevantes las menciones al contrato de adhesión y a que el agente estuviese domiciliado en territorio español, y que toda su actividad se desplegara en este territorio.

En cuanto al art. 3 del Reglamento del Consejo 44/2001, de 22 de diciembre, lo primero que habría que decir es que quedó derogado, desde 10/1/2015, por el nuevo Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 ya reseñado anteriormente.

El art. 5 de este nuevo Reglamento de la Unión, de contenido sustancialmente idéntico a dicho 3º del Reglamento 44/2001, debe ponerse en relación sistemática con el art. 1.2 del mismo Reglamento 1215/2012, vigente, en el sentido de que no excluye del ámbito de aplicación del mismo Reglamento al contrato de agencia. Y dicho art. 5.1 se remite también a su mismo art. 25 ya glosado anteriormente, encabezando la sección 7 del mismo capítulo, dedicada a la prórroga de la competencia por las partes, a la que ya vimos que otorga preferencia.

Y todo ello cuadra perfectamente con lo dispuesto en el nuevo art. 22 bis de la misma LOPJ, interpretado a contrario sensu al caso dado, y desde una perspectiva nacional: *1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos.*

Y es que, como hace ver la dirección de la parte apelada, dicho Reglamento privilegia la sumisión expresa acordada por las partes a los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros, siempre que alguna de las partes tenga su domicilio en un Estado miembro, y que dicha sumisión no verse sobre las materias excluidas de su artículo 24, siempre del Reglamento de 2012, no cabiendo confundir las competencias exclusivas con las especiales, de tal modo que entre las exclusivas de la Sección 6, art. 24, no se encontraba la relativa al contrato de agencia, en línea con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial nacional ya reseñada.

En cuanto a la jurisprudencia invocada por la apelante, conforme a dichos principios de primacía del instrumento internacional que regula esa competencia jurisdiccional europea, el ajuste de dicha disposición adicional de la Ley 12/1992 se resuelve perfectamente en la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, número 600/2001, de 10 de septiembre, bajo ponencia del Sr. Moscoso Torres, delimitando esa cuestión de competencia internacional, en su fundamento jurídico segundo, como sigue: *" ha de resolverse de acuerdo con las normas que delimitan la jurisdicción de los tribunales españoles, contenidas en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España es parte (art. 21 de esta Ley), de entre los que resulta de aplicación el Convenio de Bruselas de 1968. E insisten los apelantes, en segundo lugar, en que la competencia para conocer del litigio entablado corresponde a los Juzgados de Santa Cruz de Tenerife en virtud de lo dispuesto en el art. 57.3 de este Convenio en relación con la Disposición Adicional de la Ley 12/1992, de 27 de Mayo, sobre Contrato de Agencia, ya que de acuerdo con el primer precepto, el contenido del Convenio no prejuzga la aplicación de las disposiciones en materias particulares sobre competencia judicial, contenidas en los actos de las Instituciones Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos; y como la citada Ley española resulta de la transposición de la Directiva Comunitaria 86/653/CEE, de 18 de diciembre, debe primar su Disposición Adicional (que impone como fuero obligatorio e irrenunciable, en la medida en que declara nulo cualquier pacto en contrario, el del domicilio del agente) sobre la cláusula de sumisión expresa por la aplicación de lo dispuesto en el art. 57.3 del Convenio mencionado, cláusula que, por lo demás, adolecería de la nulidad sancionada en dicha Disposición Adicional."*



Más adelante, en su fundamento tercero ilustra del siguiente modo el encaje de la normativa nacional con la prevalente europea: " La solución a esta cuestión, sin embargo y según considera la Sala, no reclama la calificación previa del contrato (en el que, por lo demás, se acuerda expresamente que el distribuidor opere por cuenta propia) pues, como apunta la entidad demandada y aun entendiendo de aplicación la Ley sobre el Contrato de Agencia, la consecuencia no sería la defendida en el recurso; y ello, de un lado, porque la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas insiste en la necesidad de interpretar de forma autónoma determinados conceptos del Convenio al margen de la calificación dada por la Ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional, y, de otro lado, porque la citada Disposición Adicional lo que introduce es un criterio interno e imperativo de determinación de la competencia territorial que presupone la jurisdicción de los tribunales españoles, pero sin que, desde luego, establezca la extensión de la jurisdicción española para todas las pretensiones derivadas de un contrato de agencia con elemento extranjero y en el que el agente es español. Pese a que, en esta materia, la terminología puede dar lugar a cierta confusión (pues lo mismo se habla de la competencia nacional que de la internacional), las normas sobre la misma no distribuyen una suerte de competencia internacional sino que delimitan si la jurisdicción española se extiende a una pretensión individualizada, y tales normas se recogen en la LOPJ, en la que se alude, en su Libro 1 y con más precisión, a la extensión y límites de la jurisdicción española, y ya también y en parte en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (que igualmente recoge esa expresión) porque de lo que se trata, en definitiva, es de fijar en qué casos los tribunales españoles (la jurisdicción española) son competentes y en qué casos no.

Pues bien, esa delimitación ha de establecerse, según señala el artículo 21 de la LOPJ ya citado, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (de aplicación preferente por lo dispuesto en el art. 96.1 de la Constitución), que representan el sistema de fuentes (completado en la actualidad con las disposiciones al respecto de la nueva LEC) en la materia; y hay que insistir en este sentido que la Disposición Adicional de la Ley citada -no integrada en el conjunto normativo que regula la extensión y los límites de la jurisdicción española-, no parece que constituya una norma delimitadora de tal competencia, sino que, como se ha señalado y presuponiendo esta jurisdicción, lo que establece es el fuero imperativo del domicilio del agente como criterio distribuidor de la competencia propiamente dicha; es decir, se limita a establecer un fuero de competencia territorial pero no un criterio de atribución de la competencia internacional a la jurisdicción española.

Pero es que, en concordancia con lo anterior, no deja de tener razón la entidad apelada al refutar este argumento; el art. 57 del Convenio de Bruselas supedita sus disposiciones a las que, en materias particulares, se recojan sobre competencia judicial en actos de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos, de manera que son éstos -los actos de dichas instituciones- los que deben contemplar la norma de competencia judicial internacional que debe primar sobre la del Convenio, quedando incorporada a la legislación nacional como consecuencia de la transposición que se opere; lo que no resulta posible es que cada Estado miembro introduzca por su cuenta, al efectuar la transposición del acto comunitario a su ordenamiento interno, normas sobre competencia no previstas en dichos actos, que, a su vez, impliquen una alteración del Convenio, y que se trate de amparar su efectividad en la aplicación del art. 57 de éste; precisamente la jurisprudencia del TJCE es reiterada al señalar que el objetivo del Convenio consiste, en particular, en unificar las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes, evitando, en la medida de lo posible, la multiplicidad de los criterios de competencia judicial respecto a una misma relación jurídica (sentencia de 3 de Julio de 1997, en el caso Benincasa/Dentalkit , y las que en ella se citan).

Pues bien, la Directiva Europea de la que es transposición la Ley 12/92 no contiene ninguna norma sobre competencia judicial, de manera que la Disposición Adicional que recoge el criterio de competencia señalado ni tiene origen comunitario (pues no se recoge en la norma de este carácter), ni es la consecuencia de una función propiamente armonizadora del derecho interno a la Directiva comunitaria (pues, en ese punto, nada se prevé en ella que haya que armonizar) en ejecución de este acto, sino que representa una novedad que excede de su contenido y que implica una aportación propia (como norma exclusiva de derecho interno) que carece de virtualidad para ser aplicada a través del art. 57 del Convenio. Estas consideraciones abundan, precisamente, en la conclusión de que dicha Disposición lo que recoge es un criterio para la distribución de la competencia territorial que puede tener influencia para determinar ésta, pero que no tiene la eficacia delimitadora de la extensión de la jurisdicción española a la pretensión que aquí se deduce. Procede, en definitiva, el rechazo de este motivo."

En idéntico sentido, la parte apelada invoca el auto 52/2011, de 23 de marzo, de la Sección 19ª de la Audiencia de Barcelona, auto 389/2017, de 22 de diciembre, de la Sección 1ª de la Audiencia de Pontevedra, que cita el AAP de Madrid nº 180/2012, de 21 de diciembre , en cuanto, como señala la jurisprudencia, SSTs de 13 de octubre de 1993 y 29 de septiembre de 2005 , ha de admitirse la sumisión a tribunales **extranjeros**. También



la sentencia 28/2003, de 10 de febrero, de la Sección 1ª de la Audiencia de Castellón y la sentencia 849/2006, de 22 de febrero, de la Sección 12ª de la Audiencia de Madrid.

En definitiva, la disposición adicional segunda de la Ley 12/1992 atribuye la competencia territorial en derecho interno, no pretendiendo distribuir la jurisdicción internacional, por lo que no resultaría aplicable a este caso en que interviene una parte extranjera.

Lo contrario, como dijo dicho auto de Pontevedra, supondría que cada Estado miembro de la Unión pudiera introducir restricciones a las cláusulas de sumisión de competencia en este tipo de contratos -de agencia- lo que nos llevaría a una clara desarmonización, pues podría dar lugar a la fijación en cada Estado miembro de diferentes criterios, que podrían llegar a ser contradictorios.

Ciertamente, el legislador español puede establecer, al margen del derecho comunitario, aunque no contra el mismo, normas sobre competencia internacional, e incluso podría haberlo hecho en la Ley 12/1992, complementando la extensión y límites de la jurisdicción española a la que se refieren los artículos 21 y siguientes de la LOPJ, pero, de ser así, debería establecerlo de forma expresa e inequívoca, completando su propio sistema, y sin contradecir al derecho de la Unión.

Todo ello nos lleva a desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, por sus propios argumentos, sin necesidad de añadir que el Reglamento (UE) nº 1215/2012 se aprobó como instrumento convencional del derecho europeo de aplicación preferente, además, veinte años después de la disposición adicional de la Ley nacional 12/1992, sobre el Contrato de Agencia, en cuanto a la preferencia temporal establecida por el principio *lex posterior derogat priorem*, derogación tácita de la ley anterior, ex art. 2.2 CC, sentado que ese Reglamento forma parte del derecho interno, a tenor de lo dispuesto en el art. 96 CE y 1.5 del Código Civil.

TERCERO. Costas

En virtud de lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la LEC, procede imponer las costas devengadas en esta alzada a la entidad apelante.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de ARTLAND 2002, S.L. contra el auto dictado el día 3 de mayo de 2018 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Vic en las actuaciones a que se contrae este rollo, y confirmamos dicho auto, con imposición de las costas de alzada a la entidad apelante.

Se declara la pérdida del depósito constituido por la recurrente, al que se dará el destino legal procedente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese, y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.